PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

"Fondo Fiduciario de Consumos Residenciales de Gas, Inclusión de Mendoza. Tarifas Diferenciales"

Artículo 1°: -Modifíquese el primer párrafo del artículo 75 de la Ley 25.565, sustituido por el artículo 84 de la Ley 25.725, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 1°: "El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar: a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, la Provincia de Mendoza y la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, en la Región conocida como "Puna" y en la Provincia de Mendoza".-

ARTICULO 2º: Dispóngase que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicarán con idéntico tratamiento en la totalidad de las Provincias comprendidas en el artículo precedente, las tarifas diferenciales a los consumos residenciales que actualmente se aplican a las Provincias integrantes de la Región Patagónica, de acuerdo a la situación de la Provincia de Mendoza de zona cordillerana.

Artículo 3°: Disponer que el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería, deberá aplicar las tarifas diferenciales dispuestas en el artículo precedente a partir del mes de abril del corriente año.-

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 23.272 (Texto actualizado por Ley 25.955), el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1° — A los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considérase a las Provincia de La Pampa y Mendoza

juntamente con las provinciales de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley Nacional nº 25.565, en la que se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 (sancionada en fecha 6 de Marzo de 2002 y promulgada parcialmente el día 19 de Marzo del mismo año), aportó un importante instrumento legal al crear el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, en los siguientes términos y condiciones:

"ARTICULO 75. — El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto <u>financiar a</u>) <u>las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica y el Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza</u>, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza

La citada pauta legal fue sustituida posteriormente por el artículo 84 de la Ley $N^{\rm o}$ 25.725, publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de Enero del año 2003, disponiendo:

"ARTICULO 84. — Modificase el artículo 75 de la Ley N° 25.565 incorporado a la Ley N° 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la **Región Patagónica**, **Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna"**, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la **Región Patagónica**, **Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna"**.

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del

mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley.

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley Nº 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002. Si al 1 de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL quien garantizará la intangibilidad de los bienes que integran dicho Fondo Fiduciario, indicándose además que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos

presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a proceder al ordenamiento de las normas a que se refiere el presente artículo."

Es dable temer presente que el artículo 69 de la Ley Nº 26.546, plexo legal que aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 (Sancionado en fecha 12 de Noviembre de 2009 y promulgado el día 26 de Noviembre de 2009 (publicada en el Boletín Oficial en fecha 27/11/2009) prorrogó por NUEVE (9) años, el plazo dispuesto en el artículo precedentemente trasliterado, por lo que el mismo se encuentra vigente hasta el mes de Diciembre del año 2019.

Como podrá observarse, de las disposiciones legales precedentemente citadas surge patente que el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas creado por ley 25.5651 tiene por objetos fundamentales:

- a) compensar las tarifas de gas natural de usuarios residenciales para la región patagónica, el Dto. de Malargüe (Mendoza) y con una modificación introducida por la ley 25.725 de presupuesto del ejercicio del año siguiente, se incluye a la Puna.
- b) subsidiar la venta de cilindros, garrafas de GLP, gas propano comercializado a granel, para la zona referida.
- c) Por ley 25.725, se incluye el pago de subsidios a consumos de usuarios del servicio general P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria.

En el caso del gas natural, el circuito se conforma de la siguiente manera: El Ministerio de Energía establece el precio de gas por categoría de usuario desagregado por cuenca, y a su vez, el ENARGAS determina los cuadros tarifarios plenos y diferenciales para la zona beneficiaria. La diferencia resultante se paga, con el producido del fondo, a las distribuidoras y subdistribuidoras que deben emitir las facturas de consumos subsidiados.

Visto el circuito desde la demanda, los usuarios de todo el país pagan el recargo que cobra la distribuidora a través de la factura de gas y ésta a su vez al productor que actúa como agente de retención. Este último ingresa el recargo a la AFIP que gira el monto al Banco Nación (fiduciario). Luego, cuando la Secretaría de Energía emite la orden de pago, el Banco transfiere los fondos a los beneficiarios (distribuidores y subdistribuidores).

Debe tenerse presente que una vez establecido este régimen, el ENARGAS, para establecer el cuadro tarifario diferencial, debe aplicar los siguientes criterios, conforme lo dispone el artículo 33 DN 786/2002:

- a) tener en cuenta los consumos medios estacionales de las zonas subsidiadas no pudiendo superar el primer escalafón tarifario de la tarifa diferencial un límite superior al 75% del consumo promedio de esa subzona;
 - b) el costo del fluido;
 - c) la facturación media estacional que abonan los usuarios sin subsidio.

Tal como lo estableció la ley modificatoria de la 25.565, el fondo se integra con un recargo de hasta el 7,5% sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada m3 de 9300 kc, que se aplica a la totalidad de los metros cúbicos consumidos y comercializados en todo el territorio nacional.

También se integra con los recursos que, en su caso, le asignen el Estado Nacional y/o las Provincias. Desde el año 2010 y hasta el 2015 el Fondo recibió recursos del Estado Nacional en concepto de "compensaciones tarifarias evitadas" es decir, aquellas originadas a partir de la sustitución de GLP distribuido por redes por gas natural en una localidad o sistema y que son la diferencia entre las compensaciones pagadas y las que hubiera correspondido pagar si los usuarios de esa localidad o sistema hubieran continuado siendo abastecidos con GLP por redes. Estos fondos debían ser aplicados exclusivamente al repago de obras de sustitución.

El decreto 786/2002, que constituye el fideicomiso, fija el recargo en cuatro milésimos por cada metro cúbico (0,004 \$/m3) de gas natural de 9300 kc, que grava las facturas de gas de los usuarios de todo el territorio nacional. La investigación realizada hasta el presente indica que el recargo no sufrió modificaciones posteriores (la Res. ENARGAS 2605/2002 que autoriza a las distribuidoras a aplicar el recargo, no registra modificaciones).

Debe tenerse en cuenta la relación con los cuadros tarifarios para la Patagonia. La Resolución 28/2016 del Ministerio de Energía procedió a implementar un nuevo esquema de precio de gas natural (también del gas propano indiluido por redes) en el punto de ingreso al sistema de transporte, por categoría de usuario y desagregado por cuenca. - Un precio bonificado para los casos de ahorro en el consumo igual o superior al 15%. - Una tarifa social consistente en la bonificación del 100% del precio del gas natural o propano según criterios de elegibilidad tales como: jubilado/pensionado que cobra un monto igual o menor a dos veces el haber mínimo; empleado en relación de dependencia con remuneración bruta menor o igual a dos veces el salario mínimo; titulares de

planes sociales; inscriptos en el régimen de monotributo social; servicio doméstico; desempleados con seguro de desempleo; personas con discapacidad. –

Además, instruye al ENARGAS a realizar los cuadros tarifarios teniendo en cuenta para la Patagonia, Malargüe y la Puna lo dispuesto por el art. 75 de la ley 25.565 y proceder, por lo tanto, al ajuste proporcional de tarifas.

Es decir, aplicar el subsidio patagónico en proporción a los nuevos precios.

Corresponde recordar la situación previa, pues en el 2014, la Secretaría de Energía, a través de la resolución 226, determinó nuevos precios de cuenca y aplicó un esquema de racionalización de uso del gas natural con precios bonificados según dos segmentos por ahorro en el consumo, uno superior al 20 y el otro, entre el 5 y el 20% con relación a igual periodo del año anterior. Específicamente con relación al nuevo precio de cuenca, y con fundamento en las implicancias climáticas del sur, se decidió mantener los precios anteriores a la resolución 226 del 2014 para el área de licencia de la distribuidora Camuzzi Gas del Sur.

Luego, mediante resolución 305/2014, se incluyó a la Puna y a La Pampa en esa misma excepción.

En el año 2015, se dictaron nuevos cuadros tarifarios en atención a que se reconocieron nuevos precios a las empresas transportadoras que debían trasladarse a la tarifa final.

El ENARGAS dictó, para la Patagonia, la Resolución 3355/15 con los nuevos precios de tarifa plena, manteniendo sin cambio los cuadros tarifarios diferenciales de Camuzzi Gas del Sur y siguiendo el mismo criterio al aplicado por resolución 2849/14.

A partir del año 2016 la situación cambió drásticamente. Mediante la Resolución 31/2016 del Ministerio de Energía, instruyó al ENARGAS para llevar adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral. Dicho procedimiento fue previsto en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las licenciatarias por aplicación del Decreto 311/2003 que creó la UNIREN (Unidades de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos) en el marco de la ley de emergencia 25.561..

Asimismo, ordena al ENARGAS a que ajuste proporcionalmente las tarifas correspondientes a los usuarios de la Patagonia, Malargüe y Puna por aplicación de la ley 25.565. El ENARGAS, siguiendo los lineamientos de las resoluciones 28 y 31/16, dicta la Resolución 3733/2016 estableciendo los cuadros tarifarios para la zona geográfica de la licenciataria Camuzzi Gas del Sur, delimitando, con relación a los usuarios residenciales:

- una tarifa plena,

- una tarifa bonificada cuando se registra ahorro en el consumo igual o superior al 15% con respecto a igual periodo del año anterior,
- una tarifa diferencial para usuarios finales (aplicación del subsidio patagónico)
- una tarifa final para los usuarios residenciales beneficiarios de tarifa social (tarifa social nacional), y
- una tarifa final diferencial para residenciales beneficiarios de tarifa social (tarifa social nacional y subsidio patagónico)

Por lo tanto, el ENARGAS aplicó las resoluciones estableciendo nuevos precios de cuenca y aunque ajustó proporcionalmente las tarifas de la región sur por aplicación del subsidio patagónico, el impacto fue importante, tal como se demuestra seguidamente:

Tomando el primer rango de consumo, residenciales R1, R21 y R22, para usuarios finales de tarifas diferenciales sin ahorro (subsidio patagónico), tenemos que, a en el caso de la sub zona tarifaria elegida se aplican estos precios (según interpretación de las resoluciones ENARGAS 3355/15 y 3733/2016):

ZONA	Cargo fijo	Monto Fijo	Renglón de	Hasta	Cargo por
TARIFARIA	por	por	Consumo		m3
	factura (\$)	Factura (\$)	(m3 Bim.)		consumido
			Desde		
NEUQUEN	7,560421	R1: 4,00	0	1200	0,032987
Provincia de		R 21: 5,00	1201	3400	0,065586
Neuquén		R 22: 6,50	3401	>	0,091103
CORDILLERAN	7,811032	R1: 4,00	0	1200	0,034830
О		R 21: 5,00	1201	3400	0,069251
Provincia de		R 22: 6,50	3401	>	0,092246
Neuquén					

Ahora bien, la tarifa plena, sin aplicación de subsidio para el mismo ejemplo en 2015 es:

ZONA	Cargo fijo	Residencial/monto	Cargo por m3 de
TARIFARIA		fijo	consumo
		por factura (\$)	
NEUQUEN	13,230737	R1: 4,00	0,107274
Provincia de	13,230737	R 21: 5,00	0,107274
Neuquén	14,364800	R 22: 6,50	0,126100

CORDILLERANO	13,739406	R1: 4,00	0,173564
Provincia de	13,739406	R 21: 5,00	0,173564
Neuquén	14,917069	R 22: 6,50	0,194646

A partir de abril del 2016, a la tarifa diferencial sin ahorro (subsidio patagónico) en el caso de la misma zona tarifaria que venimos exponiendo a modo de ejemplo, fue aplicada de la siguiente manera:

ZONA	Cargo fijo	Residencial/	Renglón de	Hasta	Cargo por
TARIFARIA	por	Monto Fijo	Consumo		m3
	factura (\$)	por	(m3 Bim.)		consumido
		Factura (\$)	Desde		
NEUQUEN	23,282545	R1: 4,00	0	1200	0,560490
Provincia de		R 21: 5,00	1201	3400	1,114388
Neuquén		R 22: 6,50	3401	>	1,547954
	23,989361	R1: 4,00	0	1200	0,591805
CORDILLERANO		R 21: 5,00	1201	3400	1,176661
Provincia de		R 22: 6,50	3401	>	1,567375
Neuquén					

En este caso, la segmentación R1, 2.1 y 2.2 se corresponde con la segmentación general para la zona tarifaria correspondiente, establecida por la Res. ENARGAS 409/2008, que define la categoría de residenciales según metros3 anuales, a diferencia de la tarifa diferencial patagónica que se define según metros3 bimestrales consumidos.

Ahora bien, la tarifa plena sin ahorro, sin aplicación de subsidio para la misma zona en 2016 es la siguiente:

ZONA	Cargo fijo	Residencial/monto	Cargo por m3 de
TARIFARIA		fijo	consumo
		por factura (\$)	
NEUQUEN	37,899901	R1: 4,00	1,892007
Provincia de	39,331596	R 21: 5,00	1,892007
Neuquén	44,236835	R 22: 6,50	1,937787

CORDILLERANO	39,136829	R1: 4,00	1,956830
Provincia de	40,568524	R 21: 5,00	1,956830
Neuquén	45,579785	R 22: 6,50	2,008094

Con relación a la tarifa social, el ENARGAS distingue dos situaciones: las tarifas finales a usuarios residenciales beneficiarios de tarifa social (sólo tarifa social). A modo de ejemplo:

ZONA	Cargo fijo	Residencial/monto	Cargo por m3 de
TARIFARIA		fijo	consumo
		por factura (\$)	
NEUQUEN	37,899901	R1: 4,00	0,133467
Provincia de	39,331596	R 21: 5,00	0,133467
Neuquén	44,236835	R 22: 6,50	0,179247
CORDILLERANO	39,136829	R1: 4,00	0,197726
Provincia de	40,568524	R 21: 5,00	0,197726
Neuquén	45,579785	R 22: 6,50	0,248990

Por último, al usuario residencial, se aplica la tarifa diferencial final a los beneficiarios de la tarifa social (subsidio patagónico y tarifa social) quedando de esta manera:

ZONA	Cargo fijo	Residencial/	Renglón de	Hasta	Cargo por
TARIFARIA	por	Monto Fijo	Consumo		m3
	factura (\$)	por	(m3 Bim.)		consumido
		Factura (\$)	Desde		
	23,282545	R1: 4,00	0	1200	0,035339
NEUQUEN		R 21: 5,00	1201	3400	0,070263
Provincia de		R 22: 6,50	3401	>	0,097600
Neuquén					
CORDILLERANO	23,989361	R1: 4,00	0	1200	0,041894
Provincia de		R 21: 5,00	1201	3400	0,083296
Neuquén		R 22: 6,50	3401	>	0,110955

En el año 2017, el Ministerio de Energía dictó la Resolución MINEM Nº 474-E/17 que indica en sus considerandos que "en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017".

De esta manera, la Resolución MINEM N° 474-E/17 requirió al ENARGAS en su Artículo 8° que "en el marco de sus competencias, determine las tarifas diferenciales aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.

Como es de público conocimiento, los aumentos aplicados en los dos últimos años, aunados a los actualmente previstos (el incremento de la factura de gas será del 32% promedio a partir de abril de 2018 y el precio oficial de la garrafa de gas aumentará 16,75%, por lo que el tubo de 10 kilos, que costaba \$ 185, pasará a costar aproximadamente \$ 216) revisten una enorme preocupación para todos los habitantes del territorio nacional, pero muy especialmente para los argentinos que residen en zonas altas, cordilleranas, que cuentan con características climatológicas especiales, de temperaturas mínimas muy bajas, como la región patagónica, la provincia de Mendoza y la Puna. Sus habitantes, por vivir en zonas frías, requieren de un consumo de gas y energía más alto que en el resto del país.

Es por ello que en el marco de las audiencias públicas sustanciadas por el aumento del cuadro tarifario, en la Provincia de Mendoza diversos actores requirieron la aplicación a todo el territorio provincial de la tarifa diferenciada que rige en uno de sus Departamentos, Malargüe.

Entendemos que la ampliación a la totalidad de la geografía provincial de la tarifa diferencial que cuenta Malargüe, dada la analogía de sus condiciones climatológicas y sus temperaturas mínimas, importa una medida de justicia social altamente sentida en la provincia de Mendoza.

En la provincia de Mendoza, todas sus ciudades y pueblos, se encuentran ubicados en una misma zona que padece estados climatológicos rigurosos, con

temperaturas mínimas sustancialmente bajas (en un promedio muy similar a las temperaturas patagónicas) y que consecuentemente dependen del servicio de gas para sobrevivir.

Entendemos que el precio de las tarifas debe ser compatible con las posibilidades concretas de cada ciudadano y región y debe respetar el criterio de progresividad y razonabilidad de los incrementos, por lo que estamos convencidos que el Estado Nacional debe propender a evitar que los usuarios caigan en una situación de imposibilidad de acceso a los servicios de gas y energía.

Recordamos que la Corte suprema de la Nación, en la causa CEPIS ("Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo", Expte. Nº FLP 8399/2016/CS1), manifestó que los servicios públicos y el acceso a los mismos conforman un derecho humano. En efecto, el acceso al servicio público del gas constituye un derecho humano básico amparado, entre otros cuerpos normativos, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales.

La Provincia de Mendoza en su conjunto y no sólo uno de sus departamentos (el de Malargue) debe ser incluida, junto a la región patagónica y la puna, en una tarifa diferencial que implique una reducción sustancial y considerable, tanto para el usuario residencial, como para PyMES, industrias, clubes, asociaciones intermedias y sectores de la sociedad que tengan acceso a este servicio básico.

Insistimos en que en la Provincia de Mendoza las temperaturas a las que se ven sometidos los usuarios en los meses del invierno son de las mismas características que rigen en la Región Patagónica, por lo que es conforma un acto de justicia aplicarle un cuadro tarifario de las mismas características.

Finalmente, consideramos también que por disposición de la ley 23.272, la provincia de La Pampa a los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, se la consideró juntamente con las provinciales de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires. (artículo sustituido por el art. 1º de la Ley Nº 25.955, B.O. 30/11/2004.

En el mismo sentido al que venimos exponiendo en el curso de los presentes considerandos, proponemos modificar la citada pauta legal, para que la Provincia de Mendoza tenga análoga consideración legal.

Por todas las razones expuestas, y las que se agregarán al momento de su tratamiento, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.